

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 8 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 430

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de los menores de edad **CDMM** y **EMM**, pues resulta oscuro lo manifestado en el hecho SÉPTIMO del escrito introductorio al señalar que: “(...) se encuentran provisionalmente residiendo y cursando sus estudios en la ciudad de panamá (...)”, información que resulta trascendental, a efectos de determinar la competencia. (CONVENCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS DE NUEVA YORK DE 1956).

Así mismo, debe suministrar con exactitud la dirección física y domicilio de la progenitora demandante, pues la enunciación de la dirección electrónica no la exonera del cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

b) Conciérne a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se advirtió que lo perseguido es fijar una cuota alimentaria a favor de los menores CDMM y EMM en un 50% del presupuesto de gastos para el 2022, cuando en la escritura pública No. 4639 del 7 de diciembre de 2009 -contentiva del divorcio y del acuerdo, entre otros, de los hijos-, se encuentra determinada en **idéntico sentido**:

los abuelos paternos, señores
MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ
6.- Como cuota alimentaria que comprende: vestuario, habitación,
educación, salud, recreación, alimentación e imprevistos, serán a cargo de
los padres por partes iguales y/o en su defecto o desacuerdo, como lo
contempla la ley. Los padres acuerdan no establecer cifra específica o
exacta, puesto que los gastos venideros que comprenden en su conjunto la
cuota alimentaria provienen de hechos futuros e inciertos, más estas cifras se
contemplarán y se entenderán según los recibos de pagos y/o cobro por
cada concepto y, la mitad o 50% de cada gasto corresponderá a cada padre

La agregación del presupuesto del año 2022, no aporta un factor nuevo o determinante para el establecimiento de la obligación alimentaria mensual.

Ahora bien, si lo que pretenden es modificar la cuota alimentaria sobre una suma de dinero mensual determinada, así deberá exponerlo, indicando en pesos el valor perseguido y efectuando la relación detallada de gastos de los menores, con la aportación de **prueba sumaria**, que los soporte y sea justificación del valor precisamente indicado.

(numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Siguiendo con el análisis de a pretensiones, se observa que la consignada en el numeral SEGUNDO, no se acompasa con la naturaleza del presente asunto: **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**; no obstante, si bien pretende la ejecución de cuotas alimentarias insolutas, debe realizarlo bajo la senda procesal que corresponda a voces del artículo 422 del estatuto procesal.

En igual sentido se advierten las medidas cautelares señaladas en el escrito genitor, en este punto deberá rememorar la togada que el proceso planteado ab initio hace parte del grupo de procesos declarativos y si es su intención perseguir los bienes de un progenitor evadido, deberán efectuarlo bajo las normas que así lo disciplinan, sin hacer una mixtura de ambos escenarios procesales, pues no solo son disimiles en su naturaleza sino también en su trámite.

d) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que:“(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...).”

Conforme a lo anterior, deberá efectuar la aportación del acta como corresponde y que se compagine a los enunciados facticos relacionados en la demanda.

e) Deberá agregar nuevamente el registro civil de nacimiento de CDMM. teniendo en cuenta que el aportado carece del reconocimiento paterno, o en su defecto acreditarlo mediante acto administrativo o judicial que corresponda.—art. 84 y 85 del C.G.P.-.

f) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

electrónico indicado **Si corresponde a JOHN EDWARD MORERA MOSQUERA**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente; no obstante, si la notificación personal será surtida conforme los artículos 291 y ss del C.G.P deberá expresarlo tácitamente.

g) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, **o en su defecto a la dirección de correo físico, amén de que delantamente se anunció la improcedencia de las medidas cautelares reseñadas en la demanda.**

h) Sin ser motivo de rechazo, la mandataria deberá remitir de forma prolija y ordenada los anexos de la demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada al material probatorio, ello teniendo en cuenta que los aportados carecen de una adecuada digitación, lo que además resta presentación y decoro al libelo.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

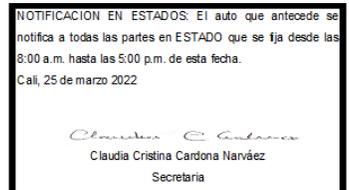
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ portadora de la T.P. 13.171 del C.S de la J como apoderada principal y a la Dra. VALERIA SANCHEZ BANCO portadora de la T.P. 357.933 como apoderada suplente, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928c7c9e6473a672ab139e397a105112c4ed9e0b5dcbb7c34fbf5aa4723b5b5**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>